

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JÜZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de febrero de dos mil quince (2015)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Demandante	María Elcy Ocampo Ocampo	
.Demandado	E.S.E. Hospital de la Ceja	
Radicado	050013333026 2014 – 00669 00	
Instancia	Primera	
Auto n.º	034	
Asunto	Admite desistimiento de la demanda	

A través de escrito presentado el 4 de febrero de 2015 la apoderada judicial de la parte demandante presenta solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, la cual fue admitida mediante auto del 19 de junio de 2014 y notificada a la demandada el 21 de enero de 2015.

CONSIDERACIONES

respecto, se tiene que el desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Riocedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Art. 314. Desistimiento de la demanda. El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...

"El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

[...]

r Tyre.

ij.

75.

44

. (*)

ķ.,

1.

5.864 ·

. () . ()

, har

En el presente caso, la parte demandante, manifiesta su voluntad de desistir de la demanda incoada contra la E.S.E Hospital La Ceja, petición que será aceptada porque se cumplen los requisitos formales que exige la ley, a saber: a) de oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia; y b) la manifestación la hace la parte interesada, quien cuenta con facultad expresa para desistir, de acuerdo con el poder visible a folios 09 y 10 del expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

.11GG

य ज्ञीव ध्यक्षी

En lo que respecta a la condena en costas, está agencia judicial, no condenará pór tal concepto a la parte demandante, pues en reciente pronunciamiento el Consejo de Estado, precisó, que su reconocimiento debe atender a cada caso en concreto? Y señaló:

aşıştıla Ərən

"...5.2.1.- Pues bien, revisadas las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 no se observa ninguna que regule lo concerniente al desistimiento expreso de la demanda, sólo se refiere al desistimiento tácito en el artículo 178, razón por la que en aplicación del artículo 306 por remisión se aplica lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

JE!

5.2.2.- Dicho estatuto previene que el desistimiento es una forma anormal de terminación del proceso y que trae como consecuencia la condenarea costas a la parte que desiste, salvo los siguientes dos eventos: (i) cuando la parte demandada coadyuve el desistimiento o solicite la exoneración de costas, o (ii) cuando se desista de un recurso ante el juez que lo haya concedido (artículo 345 ibídem).

, gişti a

5.2.3.- De acuerdo con la mencionada normativa, en el sub lite se dieron los presupuestos para aceptar el desistimiento, y por ello el Juzgador de Primera Instancia así lo dispuso en el auto que se impugnó, condenando en costas al señor Augusto Vargas Sáenz porque no se daban ninguna dellas hipótesis excepcionales.

r 2[

5.2.4.- No obstante, debe la Sala advertir que así como en vigencia del C.C.A. ésta Corporación venía sosteniendo que la decisión de condenacion costas no era una consecuencia automática del desistimiento, esa misma valoración debe hacerse cuando se trate de decretarlo con base en las normas del C.P.A.C.A., ya no acudiendo a la interpretación armónica de los artículos 171 del C.C.A. y del numeral 9 del artículo 392 del C. de P.C.C. pues es claro que tales disposiciones se refieren a la condena en costas declarada en la sentencia, hipótesis que no se compagina en manera alguna con la figura del desistimiento.

El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las parte en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.

En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.

5.2.5.- Bajo estas premisas, la Sala observa que el actor ha propendido porque no se produzca el mencionado desgaste, pues al tener conocimiento de que en respuesta a su solicitud el Ministerio de Minas y Energía revocó los actos administrativos objeto del litigio, acudió inmediatamente a informar tal circunstancia con el fin de que no se continuara adelantando el trámite, esto es, la fijación de fecha de la audiencia inicial y su realización..." (Resaltos Intencionales)

Ahora bien, en el caso que en estos momentos ocupa la atención del Despacho, el apoderado judicial de la parte demandante desiste de las pretensiones formuladas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, actuación que estima el despacho, está orientada a cumplir con los postulados de economía procesal y evitar el desgaste de la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA, formulado por la apoderada judicial de la demandante, quien cuenta con facultad de desistir.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE CONDENAR en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TERCERO: En virtud de lo anterior se da por terminado el proceso.

CUARTO: Disponer el ARCHIVO de las diligencias

. t

Ç

بتترا

ť.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAUL MARTINEZ SALAS

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

	CIÓN POR ESTADO MINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se	e notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín,	Fijado a las 8 a.m.
	
CARLOS EDU	IARDO RAMÍREZ BELLO Secretario

2 (A) 27 1

•

of of

tart.

ANTISA ANTISA

(18 St.)

SY AND THE SY AND THE

3.44

Astern :

A STAN

....

A 1

1(3)

(J. 141)

19⁷

*.5 * -*21